



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00162-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef71de016c0f7aa818358f95bbd966e6f397cbd7abf3c075d54de1c8ee53c75**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00183-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df99e9828ba92c6bebf7d0610b67edb7aea8a3de36260907917d7fa424b186**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00188-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8466ec81d45e0e2c2e7e846729d2a06116e2a072b17d7fd4c89f4ab424a3ffe**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00116-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión encomendada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en tanto no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales, al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Téngase en cuenta que esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos². Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más³ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

² Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

³ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas, a tal punto que, para el 31 de diciembre del año 2023, se cuenta con un inventario final de 1889 procesos activos⁴.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “transitoriamente”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que conforme se indicó de manera precedente, no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1º, adicionó el parágrafo 1º del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75c2d1a18a2e2eb2bb6fbd9d95728c70bd8eb74200d7fbb0c3e63f7d954f4b**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00191-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe la dirección física donde el extremo demandado recibe notificaciones personales. (núm. 10, art. 82 C.G.P.)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc310f1a3d074c746c3cff9e3cbd08c1858210c7308d35aa2f820499d852d244**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00243-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, y atendiendo que en la parte introductoria de la demanda se manifestó que la demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se encuentra liquidada**, indique:

a) En qué entidad se transformó, fusionó o absorbió a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

b) Si la obligación adquirida en favor de CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO fue cedida y a qué entidad.

c) Si la obligación respaldada con la hipoteca que se pretende cancelar, fue completamente saldada. Al paso de lo anterior, indique si además de la referida obligación, existió alguna otra que pueda ser objeto de garantía con el referido gravamen.

d) Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, el extremo demandante deberá manifestar en qué documento consta el negocio jurídico cuyo pago se respaldó con la hipoteca.

2. Dilucidada la información solicitada en los literales a) y b), numeral primero del presente proveído, dirija la demanda en contra de la entidad responsable.

3. Aporte prueba de la existencia y representación legal de la entidad legitimada en la causa por pasiva. (art. 84, núm. 2º y art. 85 C.G.P., en concordancia con el núm. 3º, art. 100 *ejusdem*)

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

4. Allegue copia de las documentales que se encuentren en poder de la parte demandante que den cuenta del pago de la obligación adquirida a favor de la demandada.

5. Acredite que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico de los demandantes (art. 5º de la Ley 2213 de 2022); de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso 2º, artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario; asimismo, deberá indicar en el cuerpo del poder en contra de quien dirige la demanda.

6. En el acápite de notificaciones Informe la dirección electrónica para notificar al extremo demandante, a su apoderada, así como a la parte demandada, y aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como la obtuvo. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

7. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.

8. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc47f6f234e2ce799371df1644e3bc2a58e02a6bf7cb621a1e176cdfde8058**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00202-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, comoquiera que en el presente asunto se refiere a un conflicto originado dentro del marco de un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, derivado del incumplimiento de las obligaciones acordadas en la ejecución del mismo por parte de la contratante - SARA INES RUEDA MEZA-, referente al no pago del saldo del precio pactado, el cual pretende hacer valer la parte demandante con fundamento en el contrato allegado como base de la acción, sin embargo, considera el despacho que el mismo, debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo esta instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."*² (subrayado del juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

² Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124 del 26 de marzo de 2004.

"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, sienta este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción." (subrayado del despacho)

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

SEGUNDO.- Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por Secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d02e3e9e2b05f7eb3ebab77d3ae31790896cd797461e532a6e0c8701a99a6**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00204-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Informe en qué ciudad se encuentra ubicada la dirección física informada para notificar a la parte demandada.
3. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Código de verificación: **9b77aea75a71bf6cc196faf94696a985dce0255adc9e565c478faf3de6d144bb**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00206-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242f79062f0910774e6931ffd2ee0de899b433aed26ac349dfd76583f3cd6b**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00149-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK** y en contra de **DEYVER ANTONIO CORONADO RICARDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 22580969 con certificado 0017824743:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.492.895,52 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.937.683,48 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d3521956ee012e52c88ac58c718a641dbf2d2ebcd0b257e70cfe1f075b27f**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00151-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK** y en contra de **GLEDISON GERLIN IBARRA IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23363308 con certificado 0017824225:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$12.492.895,52 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.162.304,97 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637e1316ecf21726991098f16c43f010d5fec688503db45ed124912748f29a9**
Documento generado en 12/04/2024 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00181-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **KEVIN ANDREY AYALA MELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. HA-2022022559:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.071.200,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94e8b4dff6e066b37486893636d59668314e3a1010d97a55bc4cb2fbed43b**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00183-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **DIEGO ARMANDO MORENO LUGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. PI-2022029781:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.563.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9595bdf24cb924b633844f4070950818be7840c7e1c4841a76996df3808d94b2**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00193-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **JORGE ANDRÉS AYALA WILCHES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. MA-2022005167:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,341,400,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** actúa en su condición de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bbb692334f278fbf701db4c8787a49d8d27495ec7f040e56a1c858f726c0a2**
Documento generado en 12/04/2024 11:20:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00185-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *Ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° del aludido artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. **Oficiese** a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1710f0c79770fc6c6722ba5e992c9aaf66930fd93dfb9d66dc67c20f12cebb0a**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00168-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MICHELL DAYYANA CASTRO OSORIO, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e4e683db4d22ad8399965a159bfe6dd3f04c2852890dc01b1ba1a9d584dc3**

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Documento generado en 12/04/2024 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00178-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez en formato **legible**.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5585ab23868e9b45dbff975c46d0351a28236801811190e4d61bb815d91ada**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00190-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado y el certificado de Deceval no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDINA S.A., con una expedición no mayor a 30 días.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a6aab7d09e41b400739415327cad82d139580c39768968dcb621d583a0da0**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00254-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50S-40471526** completo, a efectos de verificar que el aquí demandado es propietario del bien respecto del cual se adeudan las cuotas de administración certificadas en el título allegado como base de la acción.

2. Aclare y corrija lo pertinente en relación con el valor adeudado por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, en tanto se certificó la suma de \$75, no obstante, no hay claridad si son **\$75,00 M/cte** y si se trata del saldo de la cuota de tal mensualidad, en tanto las de noviembre y diciembre cada una asciende a **\$35.000,00 M/cte**.

3. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95559a88124355e2f22e00eea2ae0e142e6d0adc79cca8a0a2a3de9d1cc4b1**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00269-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite la existencia y representación de las demandadas COLPENSIONES, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. Aclare y/o corrija el valor cobrado por concepto de matrícula inmobiliaria del mes de junio de 2023, en tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no se advierte que dicho monto obedezca al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias que deban causarse en favor de la copropiedad demandante, de ser el caso, excluya dicho emolumento.

3. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19003abdadb46f6e1dab0541bb7ec573da2a1d705763a2a79faa96fce5f41a**
Documento generado en 12/04/2024 11:20:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00301-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título – contrato de leasing- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada la totalidad de las cuotas.
2. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo e intereses moratorios.
3. Indique en el acápite de los hechos, la fecha en que fueron efectuados los abonos, el monto y la forma como se aplicaron al pago de los cánones.
4. Aporte certificado de cámara de comercio de la demandada TC TRANSPORTAMOS S.A.S. con fecha de expedición reciente. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)
5. Acredite la calidad en la que confiere poder la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0e2da9851c0be56cab808d1e02541f302ce1cb9be0f0e61db99b181a4da17**
Documento generado en 12/04/2024 11:20:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00341-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquelo al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

2. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título ejecutado, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 45374 donde fungen como deudores ELIZ JOSEFINA HERNANDEZ CASTILLO y YANNETH DUARTE RODRIGUEZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Si el endoso al que fue sometido el pagaré No. 45374, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 45374 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA INVERSIONES CORDOBA EN LIQUIDACIÓN – COOINVERCOR EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

4. Al paso de lo anterior, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

6. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en cuenta que las informada corresponde al e-mail para notificaciones judiciales de la ALCALDIA DE CARTAGENA. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3958246beff5659535b7c815fdcfb9312343217bb4b5b6639ef7931eabf10eb0**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00345-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaf791987aefdfb00240c87e5997a85d364c2a18b8ea6a85f17582abeda2d5**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:13 a. m.

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00350-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de BANCO CAJA SOCIAL S.A. a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
4. Corrija en el acápite de medidas cautelares el número de matrícula del inmueble objeto de gravamen hipotecario.
5. Allegue certificado de cámara de comercio de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con fecha de expedición reciente. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)
6. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdefc441d68539f758c4c1ca95e59a0d350ec980bc6f8342838b2717b28a7eb1**
Documento generado en 12/04/2024 11:20:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00369-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la fecha a partir de la que solicita el pago de intereses moratorios.
2. acredite el endoso del título allegado como base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S.
3. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. (art. 663 C.Co.)
4. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.
5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9db32b22156e8a5a670f1750c0bb3fe381b31c45a558424fdd68ee0f4701d0**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00371-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la fecha a partir de la que solicita el pago de intereses moratorios.
2. Acredite el endoso del título allegado como base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S.
3. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. (art. 663 C.Co.)
4. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.
5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81786bd513730827e413104e53b4ef8793030aea5a854eede519dc2ae6d08fe**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00374-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la fecha a partir de la que solicita el pago de intereses moratorios.
2. Acredite el endoso del título allegado como base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S.
3. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. (art. 663 C.Co.)
4. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.
5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bf14adbb06a0147e525422eacd371be902c6cdfc5eba378c4b27833bf45f0**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00376-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la fecha a partir de la que solicita el pago de intereses moratorios.
2. Acredite el endoso del título allegado como base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S.
3. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. (art. 663 C.Co.)
4. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.
5. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7368b8a53a26d02ffe9a2b0445a75b6f099f5c9779d9570c88462906bb0764**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00154-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK** y en contra de **JOSE MIGUEL VIVAS LAURIDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24141098 con certificado 0017821724:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.601.920,32 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b811cf9c0a978d03fa0164606b351e51cd4a5aeb52e92a9df3c56ee7c021d1**
Documento generado en 12/04/2024 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00162-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK** y en contra de **BRANDON SEBASTIAN CAMACHO PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23154856 con certificado 0017826242:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.300.000 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.862.185,48 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5a8cdeb7199640efd70a1e56779c1e5a20e4bd48cea9840c0ffedb0f74881**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00166-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SIOMART TOMAS CAICEDO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1030548266:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.843.068,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.952.266,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ff9126071d3d79c5308eea5d867a604ed0e3ae4e6fe4c2f28c373d457eb19**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00169-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ELIANA MAYERLI VILLANUEVA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número de 16 de marzo de 2023:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$27.431.770,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.370.081,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$754.190,00 M/cte)**, por concepto de intereses de mora.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1bda49872b879f3e9b7e42658d697558a247752a38d30e4dad8621e232a42**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00188-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **YURLEY ANDREA PIRA SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000000000044623:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.268.642,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.059.230,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Reconózcase personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45dbf05b01d53510525f55a5b391064e6712cd2d4c70c735b6da25356ba49b**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00194-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **JOVANY LOPEZ RINCON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11942304 con certificado No. 0017795925.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.330.169,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.524.484,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **HEVARAN S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada por **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8d7c81e9e3ef469b852eead3e036fc6519a3113c57704e41a7d91935dcaed**

Documento generado en 12/04/2024 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00348-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15533895:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.129.124,43 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.225.426,67 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 8 de febrero de 2024, contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de68c0b67d54c4b2e6db79b41de0a1abf27e88fd70d6d81e9690ec4d42c3fd**
Documento generado en 12/04/2024 11:20:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00280-00.

Revisado el título allegado como venero de ejecución, se advierte que el mismo no reúne las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P., y ello en lo que hace al requisito de exigibilidad.

Así pues, establece el artículo 422 *ejusdem* que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

Al paso de lo anterior, el artículo 430 del mismo estatuto preceptúa ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (énfasis añadido)

En esa medida, a voces del artículo 48 en concordancia con el art. 79 de la Ley 675 de 2001, solo será título ejecutivo el certificado expedido por el administrador, al cual no se exigirá ningún procedimiento adicional, sin embargo, revisado el certificado allegado como base de recaudo, se advierte que el mismo no se encuentra suscrito por la administradora de la copropiedad demandante, razón por la cual, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado. (pdf002)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2bc9e8b2251fbfce823f4003b93cbb345dcdd6b2d031ae4a0676b943ea1cc3**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00200-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones se advierte que el valor de estas asciende a la suma de **\$54.941.479,00 M/cte**, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, esto es, **20 de febrero de 2024**², supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que, tratándose de un juicio de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial.

Lo anterior, de atender que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

² Acta de reparto pdf005.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 058bf579677cd1a1f0e359ddc8c988fd816e91f3ff6bc07568c4a4e46528fb95
Documento generado en 12/04/2024 11:20:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00282-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, **desglosando** el monto de cada mensualidad y el concepto por cuota de administración.
2. Corrija en el acápite de notificaciones el nombre del demandado FABIO DARÍO PORTILLA GUZMÁN.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Código de verificación: **3f920327b50e3510f33eb91928c41a5b902d3899222b18a492616fd5de1cd581**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00360-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aa22f73fb54b5a4c075b23f2459dcb56293bd76229c394f1a7056560087ce3**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00195-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.
2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.
3. Respecto al rubro por seguros, acredite que el extremo demandante efectuó el pago a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya dichos valores.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N. 36, publicado el 16 de abril de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8f696f8043f52266babe386a0bca500aaf9655284ca730ca47a6befb38ae0**

Documento generado en 12/04/2024 11:20:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>